Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de febrero de 2020.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Ministerio de Educación de la Nación c/ Universidad Nacional de Mar del Plata s/ recurso directo - Ley de Educación Superior 24.521", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Devuélvase la causa al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Exímase a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional -Ministerio de Educación-, parte actora**, representado por el **Dr. Carlos Agustín Texidó**, con el patrocino letrado del **Dr. Ricardo Guillermo Neubaum.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 42/57 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en adelante), la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata hizo lugar parcialmente a las observaciones formuladas por el Estado Nacional (Ministerio de Educación), en los términos del art. 34 de la ley 24.521, con respecto a diversas normas del Estatuto de la Universidad Nacional de Mar del Plata (UNMDP), aprobado mediante la resolución 1/13 de la Asamblea Universitaria.

En consecuencia, declaró en primer lugar la inconstitucionalidad del art. 15 del decreto reglamentario 499/95, en tanto excluye a los decanos y autoridades docentes equivalentes del cómputo que se realiza a los efectos de determinar el porcentaje previsto por art. 53, inc. a), de la ley 24.521; declaró la nulidad de los arts. 53 y 160 del estatuto universitario, los cuales disponen la posibilidad de que los docentes interinos voten; declaró la nulidad del art. 151 del estatuto por no admitir la vigencia y existencia de los controles patrimoniales usuales a que se encuentra sometida la universidad por imperio de la ley y la Constitución, violando de este modo lo prescripto por los arts. 34 y 59 de la Ley de Educación Superior; intimó al Consejo Superior de la UNMDP para que, en el plazo de cinco días de notificado, proceda a dictar la ordenanza reglamentaria de su nuevo estatuto, indicando en forma cierta y concreta el domicilio de esa casa de estudios; y rechazó las impugnaciones efectuadas con respecto a los arts. 1°, 52, 78, 82, 88 y 109 del estatuto universitario.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, el Estado Nacional-Ministerio de Educación- interpuso el recurso extraordinario de fs. 60/69 que, denegado, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, aduce que el más grave desacierto de la sentencia se encuentra en la declaración de inconstitucionalidad del art. 15 del decreto 499/95, por cuanto no se le dio oportunidad de ser oído ni tampoco al Ministerio Público a pesar de las previsiones de la ley 24.946, vicio que importa un agravio no subsanable al debido proceso. Agrega que el texto reglamentario armoniza con el art. 53, inc. a) de la ley 24.521 pues, al establecer que los decanos o autoridades docentes equivalentes no serán computados a los efectos de determinar el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los miembros del Consejo Superior, tuvo en miras la finalidad de que los decanos no restaran docentes al porcentaje establecido, dada su participación en carácter de miembros natos.

Seguidamente, critica la decisión por cuanto rechazó las objeciones formuladas a los arts. 1°, 52, 78, 82, 88 y 109 del Estatuto de la Universidad Nacional de Mar del Plata por ser contrarios a las disposiciones de la Ley de Educación Superior 24.521.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez y el alcance de normas de carácter federal (ley 24.521, decreto 499/95 y Estatuto Universitario), y la

decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones de la apelante (art. 14, incs. 1° y 3° de la ley 48).

-IV-

En orden a contestar la vista que el Tribunal me confiere, entiendo que la primera cuestión a dilucidar es la relativa a la declaración de inconstitucionalidad del art. 15 del decreto 499/95.

Según surge de las actuaciones, la Universidad Nacional de Mar del Plata planteó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad de los arts. 53 de la ley 24.521 y 15 del decreto 499/95, con sustento en que vulneran los principios de autonomía y autarquía de las universidades y afectan su normal funcionamiento al inmiscuirse en una materia que debe ser regulada por las universidades en el ámbito interno (v. contestación del traslado otorgado a fs. 17).

La cámara rechazó lo solicitado con respecto al art. 53 de la Ley de Educación Superior, por cuanto consideró que este precepto -cuyo inciso a) indica la mayor representación relativa que debe tener el claustro docente en la integración de los órganos colegiados de gobierno- no produce lesión constitucional alguna. Entendió que, al establecer un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de sus miembros, la ley no horada la plena capacidad de las universidades nacionales para determinar sus propios órganos de gobierno, elegir sus autoridades, ejercer las funciones de docencia, investigación y extensión y las actividades administrativas y de gestión que en consecuencia desarrollen, y

que configuran en esencia la garantía institucional de la autonomía universitaria.

Por el contrario, declaró la inconstitucionalidad del art. 15 del decreto 499/95 en cuanto impide que los decanos o autoridades equivalentes sean computados a fin de determinar el porcentaje previsto por el art. 53, inc. a), de la ley 24.521. El tribunal afirmó que ello excede su motivación reglamentaria y lesiona la garantía institucional con la que la Constitución pretendió resguardar la indemnidad de las universidades nacionales, al regular con semejante detalle el modo en que los estatutos de las universidades autónomas disponen la composición de sus órganos de gobierno y control internos, agregando condiciones no previstas en la ley que reglamenta.

Al haber resuelto de aquel modo sin mediar traslado al Ministerio de Educación con respecto a tales cuestionamientos constitucionales y sin la intervención que corresponde al Ministerio Público a los efectos de ejercer las funciones atribuidas por las leyes 24.946 y 27.148, se pone de manifiesto que el procedimiento se ha desarrollado con desconocimiento de aspectos que atañen al orden público y en violación al debido proceso y al derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

En tal orden de ideas, cabe recordar que V.E. ha resuelto en reiteradas oportunidades que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos: 319:741). También ha dicho que la

garantía de la defensa en juicio supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deban ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir, dándole oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en forma y con las solemnidades que establecen (Fallos: 321:2082 y sentencia del 22 de junio de 2017, *in re* CSJ 3674/2015/RH1, "EDEFOR S.A. c/ Provincia de Formosa s/ ordinario"). Ello es así, máxime cuando se ha ejercido una de las más delicadas funciones que pueda encomendarse a un tribunal de justicia al declarar la inconstitucionalidad de una norma (Fallos: 312:851; 320:1789; 327:1240, entre otros).

En tales condiciones, el incorrecto desarrollo del proceso -que ha prescindido de la participación del Ministerio de Educación y del Ministerio Público con la consiguiente vulneración de garantías protegidas por la Constitución Nacional- lleva a considerar que el pronunciamiento dictado no resulta válido e impide el tratamiento de los restantes agravios planteados por el recurrente.

-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, una vez cumplidos los trámites omitidos, dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación